



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Acción:** Ejecutivo

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017-00549

**Ejecutante:** Juan Javier Garcés Palomino

**Ejecutado:** Municipio de Purísima

## **I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución

## **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho mediante proveído de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago<sup>1</sup> a favor del señor Juan Javier Garcés Palomino José en contra del Municipio de Purísima por valor de **treinta y siete millones doscientos setenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos M/Cte (\$37.272.734)**.

La anterior providencia, fue notificada de manera electrónica a la entidad ejecutada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día doce (12) de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y artículo 612 del Código General del Proceso. Por su parte la Entidad ejecutada guardó silencio,

Ahora bien, los artículos 440 y 442 del C.G.P., los cuales son aplicables por remisión de los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A. disponen lo siguiente sobre la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado y la orden de seguir adelante la ejecución:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución*

<sup>1</sup> Folio 76-82

*para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

(...)

*Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

De acuerdo a la normatividad citada, es dable concluir que el ejecutado solamente puede, presentar excepciones de mérito contra el mandamiento de pago que busca el cumplimiento de la obligación ahí contenida y el término de su interposición es dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que libra la orden de apremio, por lo que, si las mismas no se presentan o se presentan fuera del término legal, el Juez debe ordenar, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando además la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la Entidad ejecutada no presentó escrito de contestación de demanda, por tal razón, no obra prueba en el plenario del cumplimiento de la obligación ordenada en el mandamiento ejecutivo, así como tampoco, se observa la existencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, por lo que la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar a la emisión del mandamiento de pago librado en contra del Municipio de purísima se encuentra en firme.

Por último, el despacho no condenará en costas al Municipio de Purísima, por no encontrarse acreditado dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

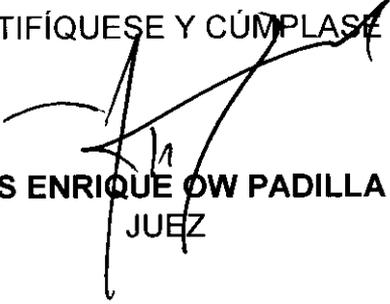
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar que una vez quede ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la respectiva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago. (Artículo 446 Numeral 1º del Código General del Proceso)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ENRIQUE OW PADILLA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintidós (22) de noviembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 086 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**Carrera 6 No. 61 – 44 edificio Élite – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017.00072

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** José Manuel Almario Julio Y Otros

**Demandado:** Nación –Mindefensa –Policía Nacional

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte ejecutante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se hace aplicable al presente asunto por ser norma específica, estableciendo lo siguiente:

*“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...*** (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2018, la cual dispuso en su numeral sexto la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15)

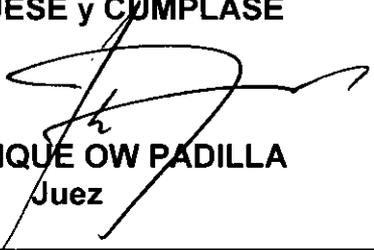
días, conforme lo estipulado en la norma aludida<sup>2</sup>, so pena de declarar el desistimiento de la misma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**DISPONE:**

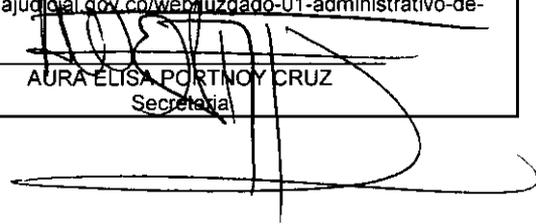
Ordénase a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2018, **en el sentido de consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 de noviembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.086** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría

**Montería, 02 de septiembre de 2019**

<sup>2</sup> Ley 1437/2011 - Artículo 178



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Acción:** Ejecutivo

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017-00424

**Ejecutante:** Luis Eduardo Contreras Smith

**Ejecutado:** Nación-Mindefensa –Dirección De Veteranos

### **I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

### **II. CONSIDERACIONES**

Dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutada propuso excepciones.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 443, numeral 1° del Código General del Proceso- C.G.P.-, se correrá traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW/PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintidós (22) de noviembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 086 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-001-2014-00033

**Demandante:** Carmelo De Los Santos Muñoz Tirado

**Demandado:** Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales (UGPP)

## I. ANTECEDENTES

Vista la nota Secretarial, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría del juzgado, con base a la liquidación anexa realizada por la Contadora de los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene ver con la liquidación de Costas. Se decide previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaria de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha **05 de diciembre de 2018** proferida por esta unidad judicial.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**.....\$80.000
- ✓ **GASTADOS**.....\$25.400

**TOTAL GASTOS: VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$25.400,00)**

**TOTAL AGENCIAS EN DERECHO 5% - QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$505.600).**

**TOTAL COSTAS; QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$531.000,00)**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar la liquidación de las costas en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$531.000,00)**

**Segundo:** Por secretaría entregar al apoderado de la parte demandante la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600,00)** por concepto de remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

**Tercero:** Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 de noviembre 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **86** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-001-2013-00620

**Demandante:** Diomin Vitola Contreras

**Demandado:** Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales (UGPP)

## I. ANTECEDENTES

Vista la nota Secretarial, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría del juzgado, con base a la liquidación anexa realizada por la Contadora de los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene ver con la liquidación de Costas. Se decide previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaria de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en providencia de fecha **24 de abril de 2018** proferida por esta Unidad Judicial.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**.....\$80.000
- ✓ **GASTADOS**.....\$20.200

**TOTAL GASTOS: VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200,00)**

**TOTAL AGENCIAS EN DERECHO 1% - SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$782.328).**

**TOTAL COSTAS: OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$802.528,00)**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar la liquidación de las costas en la suma de **OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$802.528,00)**.

**Segundo:** Por secretaría entregar al apoderado de la parte demandante la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$59.800,00)** por concepto de remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

**Tercero:** Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 de noviembre 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **86** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00375

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enertotal E.S.A E.S.P.

Demandado: Municipio de Lórica

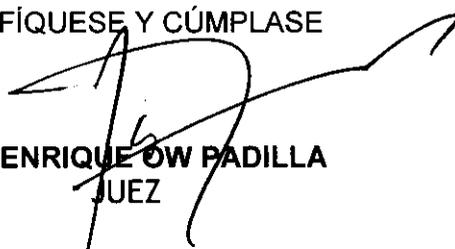
Para el día veintiseis (26) de noviembre de 2019, hora 09:15 a.m, se fijó para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, el día diecinueve (19) de noviembre de 2019, por correo electrónico se allegó excusa por parte del apoderado judicial de la parte demandante Doctor Jaime Alberto Salcedo Cruz, aportando la respectiva incapacidad médica.

Por lo anterior se procede a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial; En consecuencia, se

### RESUELVE:

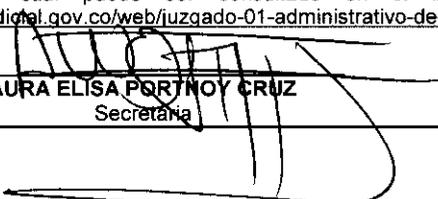
1. Fijar el día martes veinticinco (25) de febrero de 2020 a las 4:00 p.m. como fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ENRIQUE OV PADILLA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.86, el día veintidós (22) de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016-00159  
**Acción:** Popular  
**Demandante:** Ramiro Ensuncho Ochoa y otros  
**Demandado:** Municipio de Montería y otros

**I. OBJETO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a continuar con el trámite del proceso en referencia previa las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

• **Antecedentes**

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 se decidió correr traslado de las pruebas requeridas y allegadas al presente expediente.

• **Decisión**

Atendiendo a que no hay otras pruebas por practicar, se procederá al cierre del debate probatorio; en consecuencia a tenor del 33 de la ley 472 de 1998 se ordenara la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el cierre del periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

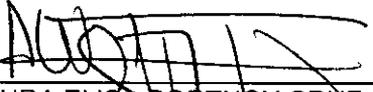
**CUARTO:** Una vez concluido término para alegar, pasar al despacho para fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No **86** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00088**

**Acción: Popular**

**Demandante: Defensoría del Pueblo**

**Demandado: Municipio de Lorica**

**Vinculado: Departamento de Córdoba**

**I. OBJETO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se da continuidad al trámite del proceso en referencia previa las siguientes,

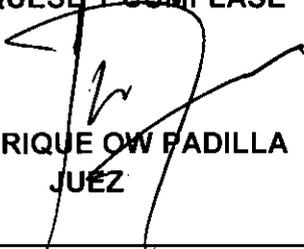
**II. CONSIDERACIONES**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, en consecuencia se

**RESUELVE**

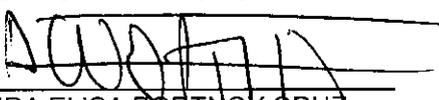
1. Fijar el día miércoles veintiocho (28) de noviembre del año 2019 **a partir de las 03:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ENRIQUE OLAYA PADILLA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 de noviembre 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **086** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00256**

**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Francisco Luis Arismendy Racero

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

### I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto y su estudio.

### II. CONSIDERACIONES

#### ➤ Antecedentes

Mediante auto de 4 de abril de 2019 esta judicatura resolvió declarar el desistimiento tácito por el no pago oportuno de los gastos procesales de la demanda presentada por la parte demandante, razón por la cual, se ordenó una vez ejecutoriada la decisión se archivara el expediente.

En atención a esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso mediante memorial allegado a este despacho el día 10 de abril de 2019 Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la decisión contenida en la providencia de 4 de abril de 2019, allegando así mismo certificado de pago de los gastos procesales.

#### ➤ Decisión

El artículo 178 del CPACA regula la procedencia del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla **dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, **se notificará por estado.***

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

### **1. Contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso*<sup>2</sup>. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Conforme al documento aportado, observa ésta judicatura que el apoderado de la parte demandante consignó los gastos procesales el día 10 de abril del presente año dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho en aras del Principio de acceso a la Administración de Justicia repondrá el auto de fecha 4 de abril de 2019, y en consecuencia ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

---

<sup>1</sup> Ver sentencias C-059 de 1993, C-544 de 1993, T-538 de 1994, C-037/96, T-268/961, C-215/99, C-163/99, SU-091/00, C-330/00, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-268 de 1996.

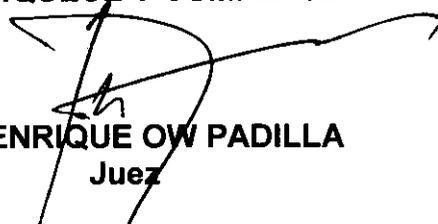
**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

En consecuencia:

**SEGUNDO: SE ORDENA** continuar con el trámite normal del proceso, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de septiembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ENRIQUE OÑÁ PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 de noviembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 086 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico  
[adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<p><b>Expediente:</b> 23.001.33.33.001.2018-00218 <b>Medio de Control:</b> Reparación Directa <b>Demandante:</b> Víctor Hugo Polo Pertuz <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional</p>
---

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía. Previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### ➤ Antecedentes

El señor Víctor Hugo Polo Pertuz y otros, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, demanda que fue admitida por este despacho mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019, y a través del cual se ordenó la notificación de la misma a dicha entidad, por consiguiente, y mediante memorial presentado al despacho de fecha 8 de julio de 2019 la parte accionada presenta la correspondiente contestación de la demanda, allegando el día 9 de julio de la presente anualidad solicitud de llamamiento en garantía.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por intermedio de apoderado judicial, llamó en garantía a:

- LA PREVISORA S.A.
- Al señor GERMAN AUGUSTO CUENCA TORRES

#### ➤ Decisión

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía presentada, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Así mismo el artículo referenciado, señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, los cuales son:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Como se observa, es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir, una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Pues bien, la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicita la intervención de la entidad aseguradora PREVISORA S.A. y al señor GERMAN AUGUSTO CUENCA TORRES en calidad de llamados en garantía, se observa que los hechos que sirven de fundamento a la solicitud del llamamiento en garantía, se basan en un contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual, contenido en la **póliza AT 1324 - 7008001388465000** suscritos entre dichas empresas, contrato en los que según la parte demandada la póliza estaba vigente para el 7 de abril de 2016, aplicable al caso teniendo en cuenta que los hechos objeto del medio de control son de la misma fecha antes mencionada.

Con respecto al señor **GERMAN AUGUSTO CUENCA TORRES**, es llamado en garantía debido a que este tenía como funciones propias a su cargo la conducción del vehículo oficial de placas GPL923 adscrito al Ejército Nacional, para la fecha del accidente de tránsito el día 7 de abril de 2016.

Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por el actor como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admítase** el llamamiento en garantía efectuado por la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIAL**. Frente a la empresa aseguradora **PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: Admítase** el llamamiento en garantía efectuado por la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIAL**. Frente al señor **GERMAN AUGUSTO CUENCA TORRES**.

**TERCERO: Notifíquese** al Representante Legal de la empresa **PREVISORA S.A.**, para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamados en garantía, de conformidad con el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: Notifíquese** al señor **GERMAN AUGUSTO CUENCA TORRES**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, de conformidad con el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: Reconocer** personería jurídica al abogado **LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.028.463 y T.P. No.

85.851 del C.S. de la J., Como apoderado de la parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 250 del expediente.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **MARICELA SOFIA TRIANA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 3.688.221 y T.P. No. 159.959 del C.S. de la J., Como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 277 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*h*  
LUIS ENRIQUE OW PADILLA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22- noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 086 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

*[Signature]*  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

**Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018-00219

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Dunia Marlene Durango Pacheco

**Demandado:** Municipio de Ciénaga de Oro

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se informa que la parte demandante presentó reforma a la demanda. Lo anterior para que provea,

### II. CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a aportar la respectiva consignación de los gastos procesales, procediendo a la respectiva notificación a la parte demandada.

La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 18 de junio de 2019, teniendo en cuenta que el término de traslado para la contestación de la demanda se venció el día 11 de julio de 2019, y los 10 días de que trata la norma en cita el 25 de julio de la misma anualidad, por lo que es evidente que el escrito modificadorio de la demanda se presentó en tiempo. Mediante memorial visible a folios 114 a 123 del expediente, el demandante reforma lo siguiente:

1. Modificó la cuarta (4) y quinta (5) pretensión.
2. Adicionó los hechos 15 y 16.

3. Adicionó el Concepto de Violación.

De lo anterior se concluye que es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y darle el trámite pertinente. En merito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

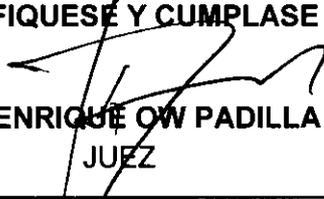
**RESUELVE**

**PRIMERO:** admitir la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentado el 18 de junio de 2019, dentro del proceso promovido por la señora **Dunia Marlene Durango Pacheco**, contra el Municipio de Ciénaga de Oro.

**SEGUNDO:** córrase traslado de la reforma al Municipio de Ciénaga de Oro, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

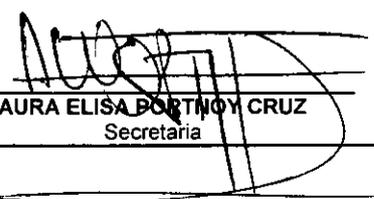
**TERCERO:** reconocer al abogado **ARQUIMIDES TADEO LAFONT MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.760.580 y portador de la tarjeta profesional N° 85.756 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para fines del poder conferido a folio 134 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 de noviembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 086 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Acción:** Ejecutivo

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016-00186

**Ejecutante:** Nayibe Nairub Mejía Mendoza Y Otros

**Ejecutado:** Ese Hospital San Jorge de Ayapel.

### **I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución

### **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho mediante proveído de fecha veintiuno (21) de junio de 2018<sup>1</sup>, modificado a través de auto de dieciocho (18) de julio de la misma anualidad<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la Ese Hospital San Jorge de Ayapel por valor de **doscientos noventa y cinco millones seiscientos ochenta mil pesos M/Cte (\$295.680.000)**.

La anterior providencia, fue notificada de manera electrónica a la entidad ejecutada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día doce (12) de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y artículo 612 del Código General del Proceso. Por su parte la Entidad ejecutada guardó silencio,

Ahora bien, los artículos 440 y 442 del C.G.P., los cuales son aplicables por remisión de los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A. disponen lo siguiente sobre la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado y la orden de seguir adelante la ejecución:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de*

<sup>1</sup> Folio 112 a 114

<sup>2</sup> Folio 122 a 124

*los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

(...)

*Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

De acuerdo a la normatividad citada, es dable concluir que el ejecutado solamente puede, presentar excepciones de mérito contra el mandamiento de pago que busca el cumplimiento de la obligación ahí contenida y el término de su interposición es dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que libra la orden de apremio, por lo que, si las mismas no se presentan o se presentan fuera del término legal, el Juez debe ordenar, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando además la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la Entidad ejecutada no presentó escrito de contestación de demanda, por tal razón, no obra prueba en el plenario del cumplimiento de la obligación ordenada en el mandamiento ejecutivo, así como tampoco, se observa la existencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, por lo que la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar a la emisión del mandamiento de pago librado en contra la ESE Hospital San Jorge de Ayapel se encuentra en firme.

Por último, el despacho no condenará en costas a la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, por no encontrarse acreditado dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

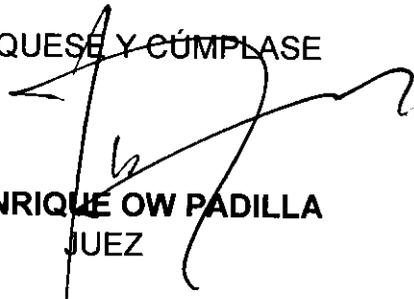
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar que una vez quede ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la respectiva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago. (Artículo 446 Numeral 1º del Código General del Proceso)

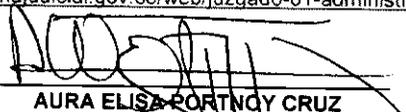
**TERCERO:** No condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ENRIQUE OW PADILLA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintidós (22) de noviembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 086 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría